

Expediente: **SCQ-131-0620-2021**  
Radicado: **RE-03125-2021**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **21/05/2021** Hora: **10:18:45** Folios: **3**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0620 del 26 de abril de 2021, se denunció ante Cornare "... movimiento de tierras sobre rondas de retiro a fuentes y posibles intervenciones a las mismas.". Lo anterior en zona urbana del municipio de Rionegro.

Que con la finalidad de atender esta queja, se realizó visita el día 27 de abril de 2021, generando el informe técnico IT-02795 del 14 de mayo de 2021, en el cual se estableció lo siguiente:

"...En la visita se encontró un movimiento de tierras y un aprovechamiento forestal de CYPRES, EUCALIPTO y otras especies no identificadas con el fin de realizar la construcción de una unidad residencial de apartamentos, sitio ubicado al sur de la sala de ventas, hacía el talud inferior de la vía que conduce de Fontibón a Alto Bonito.

En la visita se identificó una valla del radicado de solicitud de licencia de urbanismo en modalidad de obra nueva para el predio con matrícula inmobiliaria 020-25332, uso comercial, área: 2184.31m<sup>2</sup> (radicado #2019REO13930 del 26 de junio del 2019), valla ubicada en la sala de ventas del proyecto, la cual se encuentra al norte del sitio de interés, hacía el talud superior de la vía que conduce de Fontibón a Alto Bonito.

Se tuvo comunicación telefónica con el Ing. Eduard, residente de obra, quien indicó que enviaría información del proyecto a través del enlace [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co). Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente informe no se recibió información alguna.

Se encontró una zona con topografía de vaguada, la cual se caracteriza por una vegetación característica de una zona de acumulación de aguas, en la cual se encuentra dispuesto suelo producto del movimiento de tierra (limo y suelo orgánico) y material producto de la tala de árboles.

En la parte alta del talud, adyacente a la vía Fontibón - Alto Bonito, se realizó un banqueo.

En el momento de la visita se encontraba una retroexcavadora de oruga, la cual no estaba realizando actividades de movimiento de tierras.

Verificada la base de datos de La Corporación, se encontró que en la zona donde se realizó el movimiento de tierras, se encuentra un nacimiento y fuente hídrica, el cual es afluente a la Quebrada Arriba y Quebrada Subachoque.

En el momento de la visita se evidenció encharcamiento y cicatrices de flujo, consistentes con características morfológicas de una zona de nacimiento de una fuente hídrica.

#### 4. Conclusiones:

- En el predio ubicado en la zona de expansión urbana del municipio de Rionegro, sector Fontibón, con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6°9'157.9387"N/ 75°23'5.1719"O, se está realizando un movimiento de tierra y un aprovechamiento forestal sin evidenciar los debidos permisos ante las Autoridades competentes.
- De acuerdo a la base de datos de La Corporación y lo evidenciado en campo, la actividad de movimiento de tierras y el aprovechamiento forestal se realizaron en área de protección a nacimiento de una fuente hídrica sin nombre afluente de las Quebradas: Arriba y Subachoque.
- Teniendo en cuenta la valla del proyecto, ubicada en la sala de ventas, al norte del sitio de intervención, se pretende realizar edificación para uso comercial. “

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 de Cornare, contempla las rondas hídricas de las corrientes de agua y nacimientos, como zonas de protección ambiental.

Que el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente: **"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Que el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015 dispone lo siguiente:

*"Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico."*

*La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible."*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-02795 del 14 de mayo de 2021 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión Inmediata de las actividades de intervención a las zonas de protección del inmueble, es decir, nacimientos de agua, fuentes hídricas y sus zonas adyacentes, las cuales consisten en movimientos de tierra dentro de las mismas y aprovechamiento forestal de varios individuos, que se están desarrollando en el predio identificado con FMI-020-25332, ubicado en zona urbana del municipio de Rionegro. La medida preventiva se impone a la empresa HH Grupo Empresarial S.A.S., identificada con Nit. 900764462-2, representada legalmente por el señor Hernán Alonso Hernández Mellan, identificado con cédula de ciudadanía 71706868 (o quien haga sus veces), encargada de construir el proyecto urbanístico denominado "Senderos de Fontibón (Lyptus)", con fundamento en la normatividad y hechos anteriormente citados.

### PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0620 del 26 de abril de 2021.
- Informe técnico IT-02795 del 14 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de intervención a las zonas de protección del inmueble, es decir, nacimientos de agua, fuentes hídricas y sus zonas adyacentes, las cuales consisten en movimientos de tierra dentro de las mismas y aprovechamiento forestal de varios individuos, que se adelantan en el predio identificado con FMI-020-25332, ubicado en zona urbana del municipio de Rionegro. La medida preventiva se impone a la empresa **HH GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.**, identificada con Nit. 900764462-2, representada legalmente por el señor Hernán Alonso Hernández Mellan, identificado con cédula de ciudadanía 71706868 (o quien haga sus veces), encargada de construir el proyecto urbanístico denominado "Senderos de Fontibón (Lyptus)", con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la empresa HH Grupo Empresarial S.A.S., a través de su representante legal, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Allegar con destino al expediente de la referencia los permisos para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, adicionalmente los permisos otorgados por el municipio de Rionegro para las actividades que se están llevando a cabo en el predio.
- Abstenerse de realizar intervenciones.
- Llevar a cabo acciones encaminadas a la protección del nacimiento de agua que se encuentra en el lugar.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la empresa HH Grupo Empresarial S.A.S., a través de su representante legal, Hernán Alonso Hernández Mellan.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
**Subdirector General de Servicio al Cliente**

**Expediente: SCQ-131-0620-2021**

Fecha: 18/05/2021

Proyectó: Lina G. /Revisó: John M

Técnico: Randdy G.

Dependencia: Servicio al Cliente